

Expediente: **278/15**

Carátula: **DAVID SERGIO GUSTAVO C/ LA MARTINA SERV. AGRI S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **20/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20239307095 - CITRUSVIL S.A., -DEMANDADO

20161324346 - LA MARTINA SERV.AGRI. S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - URIBURU PADILLA (H), JOSE ISAIAS-POR DERECHO PROPIO

20239307095 - LEDESMA, JORGE E-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20161324346 - DIP FADEL, CARLOS ANSELMO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 278/15



H103235463445

JUICIO: “DAVID SERGIO GUSTAVO c/ LA MARTINA SERV. AGRI S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 278/15.

S.M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve los recursos de apelación deducidos por la parte demandada (17/02/2023) y codemandada (23/02/2023) de lo que

RESULTA:

En fecha 15/02/2023 el Juzgado del Trabajo de la II Nom. dicta sentencia definitiva N.º 28, mediante la que admite la demanda promovida por el actor.

En fechas 17/02/2023 y 23/02/2023 la demandada y codemandada interponen sendos recursos de apelación, los que son concedidos el 23/02/2023.

En fecha 20/02/2024 la demandada y codemandada presentan respectivos memoriales de agravios, los cuales no fueron respondidos por el actor.

En fecha 30/04/2024 se ordena elevar los autos a la Cámara de Apelación del Trabajo, resultando sorteada esta Sala III (10/05/2024).

En fecha 16/05/2024 se hace saber a las partes que las vocales María Elina Nazar y Graciela Beatriz Corai, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda,

respectivamente.

En fecha 14/08/2024 pasan los autos a conocimiento y resolución, y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

I. Los recursos de apelación deducidos por la parte demandada y codemandada cumplen con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II. Habiendo sido los recursos interpuestos en fechas 17/02/2023 y 23/02/2023, corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria de la Ley 9531.

III. Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de los recursos, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

IV. Los agravios de la parte demandada La Martina Servicios Agrícolas S.R.L. se centran en que la sentencia atacada violentó sistemáticamente el principio de congruencia generando un objeto distinto, aplicando indebidamente la presunción establecida en el art. 98 LCT. Señala que revocado el punto resolutive I) de la sentencia, deben ser revocados los demás puntos que sean su consecuencia, sin necesidad de expresar agravios al respecto.

V. Los agravios de la codemandada Citrusvil SA se sintetizan en que la sentencia atacada ejercita una hermenéutica contraria a los reiterados lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales en relación con el art. 30 LCT, norma en base a la cual sanciona a la coaccionada con solidaridad pasiva por los hechos de otro.

VI. Atento a la temática planteada por las recurrentes, trataré en primer término el recurso de apelación deducido por la demandada La Martina Servicios Agrícolas SRL.

La accionada afirma que la sentencia de primera instancia admite la demanda del actor violando el principio de congruencia. Sostiene que el trabajador fue despedido por abandono de trabajo y que en base a ello se contestó la demanda. Afirma que el *a quo* destruye cualquier defensa que se pueda efectuar, al generar un objeto distinto al planteado en el juicio, como es la publicación o no en el diario La Gaceta del llamado a convocatoria por inicio de temporada. Expresa que la intimación de dación de tareas y la intimación a presentarse a trabajar suple adecuadamente la publicación en el diario y asegura cualquier derecho que pueda tener el trabajador. Pondera la recurrente, que ni el trabajador alega ni la demandada se defiende de la publicación o no en el diario La Gaceta, existiendo una gran distancia entre los hechos sometidos a consideración del juez y aquellos en los que aquel basó su sentencia. Sostiene que, si bien hay principios rectores del derecho laboral que morigeran el principio de congruencia, no se ve en el caso de autos la necesidad de alejarse tanto o de tomar tanta distancia entre los hechos planteados en la demanda/contestación y pruebas; llegando en el caso de autos a suplir absolutamente la actividad aun previa a la demanda. Es por ello que, concluye que la aplicación tan a posteriori de la disposición contenida en el artículo 98 LCT y la falta de prueba del cumplimiento del mismo resulta a todas luces violatoria al principio de congruencia y como tal se debe revocar en tal sentido la sentencia.

La sentencia atacada sostuvo que la empleadora tenía el deber de notificar en forma personal o por medio público idóneo a los trabajadores expresando su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior con una antelación no menor a 30 días del inicio de la temporada y que en el caso que la principal omita cursar la notificación se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y por lo tanto responderá por las consecuencias de la extinción. Desde esa óptica, el *a quo* ponderó que la empleadora no probó haber publicado el aviso periodístico al que hace referencia y pretende hacer valer como argumento del abandono de trabajo y que si bien no hay pruebas que el actor hubiere concurrido a la empresa en tiempo hábil para ponerse a disposición de la empleadora, no existe prueba de la convocatoria para la temporada 2014 como expuso la accionada, en fechas 29, 30 de marzo y 1 de abril.

Ahora bien, llega firme a esta instancia el intercambio epistolar entre las partes. De este surge que el 30/04/2014 el actor intimó a la demandada la provisión de tareas, por haber dado inicio a la temporada. En fecha 19/05/2014 la accionada contestó la misiva del actor rechazándola, afirmando que los días 29 y 30 de marzo y 01 de abril de 2014 se había publicado la convocatoria en el diario La Gaceta e intimándolo a que se presentase a trabajar bajo apercibimiento de incurrir en abandono de trabajo. En fecha 29/05/2014 la demandada envió misiva al actor dando por extinguido el vínculo laboral por abandono de trabajo, por no haberse presentado a trabajar conforme fuera intimado el 19/05/2014, “sumado al hecho de no haberse presentado en tiempo y forma a manifestar su voluntad de continuar con el contrato de temporada según lo dispone el art. 97 LCT” (sic).

Atento el intercambio epistolar descripto, el vínculo laboral se extinguió por despido directo fundado en abandono de trabajo, invocando la propia demandada el art. 98 LCT, por lo que, el fallo atacado, no resulta incongruente como manifiesta la recurrente en su expresión de agravios.

El fallo atacado al analizar la causal de despido directo -abandono de trabajo- comenzó por lo determinado en el art. 98 LCT, teniendo por no acreditado por la demandada la publicación en el diario La Gaceta de la convocatoria a la temporada 2014, como asevera en sus misivas del 19/05/2014 y 29/05/2014.

En efecto, ninguna prueba produjo la demandada a fin de probar el cumplimiento de la obligación a su cargo, lo cual cobra especial relevancia en el caso ya que el actor intimó la dación de tareas y afirma haberse presentado a trabajar luego de la intimación del 19/05/2014, aunque este último hecho no fue probado. No obstante ello, lo cierto es que el actor manifestó su voluntad de incorporarse a la temporada 2014.

El art. 98 LCT determina la obligación del empleador de notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior y que, en caso de no cursar dicha notificación, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato, y por lo tanto responderá con la extinción del mismo. A su turno, el art. 244 LCT establece que el abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador solo se configurara previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo.

Si bien existió una intimación de la empleadora al trabajador a integrarse a la temporada 2014, esta fue previa intimación de dación de tareas por parte del trabajador. De la interpretación armónica de los citados artículos, no puede tenerse por configurado el abandono de trabajo invocado por la demandada en su misiva extintiva si ésta no cumplió con la exigencia del art. 98 LCT y no se encuentra configurado el silencio del trabajador a la intimación cursada. En este sentido, la doctrina sostiene el abandono de trabajo como acto de incumplimiento que valida el despido se configura cuando el trabajador guarda silencio a la interpelación del empleador y no pretende justificar su

ausencia , es decir, que es necesario que quede evidenciado el propósito del trabajador de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna, siendo la nota característica, en principio y generalmente, el silencio del dependiente (ETALA Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, Bs. As., Astrea, 2011, Tomo II, p. 281 y ss).

Dado que el trabajo de temporada alterna entre periodos de actividad y de receso, es común que se susciten conflictos entre el empleador y el trabajador al momento del reinicio de la temporada, por lo que la norma del art. 98 LCT cobra especial relevancia. Por medio de ella, el empleador está obligado a preavisar al trabajador, por los medios previstos legalmente y con una antelación no menor a 30 días, su voluntad de reiterar la relación en los términos del ciclo anterior. Juzgo que el resultado al que arribó la sentencia en crisis resulta ajustado a derecho, por lo que cabe confirmar que, en virtud del art. 98 LCT, la fecha del cese laboral acaeció el 30/04/2014.

Así las cosas, el análisis del despido directo llevado a cabo en la sentencia atacada es válido y ajustado al derecho (arts. 98 y 244 LCT) y las constancias de autos, por lo que cabe rechazar los agravios expuestos por la recurrente y confirmar la sentencia en el sentido que determinó el despido directo injustificado. Así lo declaro.

VII. Corresponde ahora tratar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Citrusvil S.A.

La recurrente se queja que la sentencia ejercita una hermenéutica del todo contraria a los reiterados lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales en relación a la norma en base a la cual sanciona a Citrusvil S.A. con solidaridad pasiva por los hechos de otro (art. 30 LCT). A mayor gravedad y agravio, destaca que, a través de una novísima interpretación, la sentencia injustificadamente extiende las obligaciones de control que impone el art. 30 LCT, hacia obligaciones de imposible cumplimiento, toda vez que exige un control anterior y previo a la vinculación con la contratista. Refiere que el llamado al inicio de cada temporada es una obligación del empleador que no se encuentra ni puede encontrarse sujeta al control de la empresa que requiere y contrata los servicios del mismo.

La sentencia atacada extendió la responsabilidad solidaria a la codemandada Citrusvil SA, con fundamento en que *“en el caso de autos, la obligación del cumplimiento de la publicación o comunicación del llamado o convocatoria para el inicio de temporada por parte de La Martina, constituye obligación (de fuente legal) del empleador; y en consecuencia debe considerarse como incluida entre las previstas en el art. 30 de la LCT y por ello sujeta al control de la empresa usuaria Citrusvil, de los servicios prestados por la contratista”*.

Es oportuno recordar que el art. 30 LCT establece que “Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Unico de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o

subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social”.

La citada norma legal buscó brindar un marco de cobertura a los derechos laborales ante el fenómeno de la descentralización o tercerización del proceso productivo, buscando resguardar al trabajador de los incumplimientos de los subcontratistas, responsabilizando a la empresa principal.

En el caso particular, se encuentra fuera de toda controversia que la codemandada Citrusvil S.A. contrató con la demandada *“los servicios de cosecha; es decir una parte de las actividades propias y específicas que hacen al giro de la explotación de aquella en los términos del art. 30 LCT, teniendo en cuenta que el objeto de Citrusvil, es el cultivo y cosecha de frutas cítricas, empaque y su venta en el mercado”*.

Atento a ello y considerando que el art. 30 LCT exige el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social, siendo una obligación de resultado y no de medios, abarca la obligación legal del empleador de cumplir con la convocatoria para el inicio de cada temporada (art. 98 LCT). Mas aun cuando, como en el caso, por la índole de la actividad productiva desarrollada por la codemandada,- producción citrícola -, es ella la única parte en condiciones de determinar la fecha exacta del inicio de la temporada de cosecha, para la cual debía ser convocado el actor.

Por los fundamentos expuestos, cabe rechazar el agravio de la codemandada y confirmar la solidaridad extendida a Citrusvil SA por la falta de control de las obligaciones laborales a cargo de la accionada. Así lo declaro.

VIII. En conclusión, se rechazan los recursos de apelación deducidos por la demandada (17/02/2023) y codemandada (23/02/2023), contra la sentencia definitiva N° 28 de fecha 15/02/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la II Nom. confirmándose la misma en todo lo que fue materia de agravios.

IX. Costas de la alzada: atento el resultado arribado en ambos recursos y el principio objetivo de la derrota, las costas del recurso de apelación deducido por La Martina Servicios Agrícolas S.R.L. deberán ser soportados por esta en su totalidad y las costas del recurso de apelación deducido por la codemandada Citrusvil S.A. serán soportadas en su integridad por la citada sociedad (art. 62 CPCC). Así lo declaro.

ES MI VOTO.

VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Comparto el criterio sustentado por la vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido respecto del recurso de apelación interpuesto por la demandada La Martina Servicios Agrícolas S.R.L.

Respecto al recurso de apelación deducido por la codemandada Citrusvil S.A. disiento con los argumentos y la solución arribada en el voto que me antecede, por las razones que a continuación expongo.

El art. 30 de la LCT reza “Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas

el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos de trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social”.

En el caso particular de autos, nos encontramos ante el supuesto contemplado por la citada norma legal de una contratación de trabajos correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento codemandado.

Ahora bien, el término “adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo” expuesto en el art. 30 LCT, es una expresión amplia y por lo tanto cabe preguntarse si puede incluirse entre las obligaciones a controlar por parte del contratante – en el caso Citrusvil- el cumplimiento de la convocatoria en los términos del art. 98 LCT.

Entiendo que la exigencia legal de control refiere al cumplimiento de obligaciones relacionadas con la regularidad y registración de la relación laboral, la afiliación y pago de cobertura de riesgos del trabajo, el pago de las obligaciones de la seguridad social, aportes y contribuciones, el pago de las remuneraciones, el respeto a la jornada y los descansos. Válidamente puede entenderse que el acatamiento incluye el pago de las indemnizaciones legales que se deben como consecuencia de la extinción del vínculo laboral (ACKERMAN Mario, *Tratado de Derecho del Trabajo*, 2º ed., Santa Fe, Rubinzal- Culzoni, Tomo II, p. 288/289) más no el control de la convocatoria al personal de temporada, como sostiene el fallo apelado.

Interpretar que la convocatoria a trabajar en temporada se encuentra comprendida entre las obligaciones a supervisar, determinaría una injerencia en cuestiones operativas y específicas de la empresa contratada, que hacen a la organización propia del servicio tercerizado y a la especialización de la tarea, una de las principales razones por las que se convoca a terceros en el proceso productivo. Avanzar en la interpretación de que toda obligación referida a la relación laboral debe ser controlada por el contratante, podría llevar a exigirla en la facultad disciplinaria, en la determinación de períodos de vacaciones, en el cronograma de prestación de servicios y descansos compensatorios, en un camino que parecería no tener fin. La tercerización resultaría desvirtuada pues las obligaciones de organización propias del servicio tercerizado deberían ser asumidas desde el control de legalidad por el contratante en su totalidad.

Bajo esta perspectiva, considero que el llamado a convocatoria no puede incluirse entre las obligaciones de control por parte de la codemandada, siendo ajena al proceso de selección del personal de cada temporada por parte de La Martina Servicios Agroindustriales SRL. Es mi voto.

De prosperar mi voto, el recurso de apelación deducido por la codemandada Citrusvil S.A. (23/02/2023) es procedente, debiendo ser absuelta la codemandada de la acción entablada en su contra, revocándose el punto resolutivo II de la sentencia definitiva N° 28 de fecha 15/02/2023, disponiéndose sustitutivamente “**II.-ABSOLVER** a la codemandada Citrusvil S.A, de la acción entablada en su contra, por lo considerado.”.

Atento al resultado arribado y lo previsto en el art. 782 CPCC, corresponde adecuar las costas del proceso de conocimiento. En tal sentido, tomando en consideración que el trabajador no tenía la obligación de conocer los alcances de la solidaridad del art. 30 LCT por lo que tuvo razones fundadas para accionar contra Citrusvil S.A., estimo equitativo imponer las costas por su orden respecto de la acción entablada contra ella (art. 61, inc. 1 CPCC). Así lo declaro.

Respecto a las costas de alzada, resultando vencedora Citrusvil S.A. del recurso de apelación deducido, sin oposición formulada por el actor ni la demandada y atento a que no resulta una cuestión de interpretación jurisprudencial pacífica, considero que las costas de segunda instancia deben ser impuestas por el orden causado (art. 61 inc 1 CPCC de aplicación supletoria).

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la sentencia dictada por el a-quo en fecha 15/02/2023, los que reexpresados al 30/11/2024 arrojan el siguiente resultado:

- Monto honorarios letrado Dip Fadel \$116.250,00

Interés Tasa Activa BNA al 30/11/24

\$116.250,00 x 165.14% \$191.979,09

- Total \$ reexp. al 30/11/2024 \$308.229,09

- Monto honorarios letrado Ledesma \$ 58.125,00

Interés Tasa Activa BNA al 30/11/24

\$58.125,00 x 165.14% \$ 95.989,54

- Total \$ reexp. al 30/11/2024 \$154.114,54

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan los siguientes honorarios: 1) al letrado Carlos DIP FADEL por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$77.057,27 (pesos setenta y siete mil cincuenta y siete con 27/100)(25% s/308.229,09); y 2) al letrado Jorge Ezequiel LEDESMA por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte codemandada, la suma de \$53.940,10 (pesos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta con 10/100)(35% s/154.114,54).

ES MI VOTO.

VOTO del Sr. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Viene a consideración de esta vocalía la disidencia producida entre las Vocales preopinante y segunda.

El punto a resolver es solo lo referido a la disidencia, la que se formula respecto a la extensión de responsabilidad a la codemandada, Citrusvil S.A., con base en lo dispuesto en el art. 30 de la LCT.

Al respecto la supuesta obligación que se encuentra en cuestión es la de responder o no, solidariamente, por las consecuencias de la extinción del contrato del actor, Sergio Gustavo David, empleado de temporada de La Martina Serv. Agri. S.R.L.

En razón de lo dicho dejaremos de lado todos los otros supuestos que menciona el voto de la Vocal segunda, aun cuando ello se haya realizado a modo ejemplificativo (facultad disciplinaria,

determinación del período de vacaciones, cronograma de prestaciones de servicios y descansos compensatorios) porque estas facultades/obligaciones deberían ser evaluadas en casos concretos, dependiendo de si la situación se produjo durante la prestación efectiva del servicio para la locataria o no.

Por lo tanto nos centraremos únicamente en la obligación de responder por las consecuencias de la extinción del contrato de trabajo del actor, en razón de no haber sido notificado por su empleador de la voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior.

El contrato de temporada es un contrato de trabajo tiempo indeterminado de prestación discontinua, ello en razón de que la prestación de servicio se cumple en determinadas épocas del año solamente y está sujeto a repetirse en cada ciclo en razón de la naturaleza de la actividad (art. 96 LCT).

Al finalizar cada ciclo o temporada, las prestaciones principales se suspenden, mientras dura ese interregno, manteniéndose las obligaciones y deberes de conducta.

Ahora bien, una vez que se acerca el comienzo de una nueva temporada el art. 98 de la LCT regula las conductas posibles de las partes. Así dice que:

Con una antelación no menor a treinta (30) días respecto del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador. En caso que el empleador no cursara la notificación a que se hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo.

El art. 98 de la LCT dispone que el empleador, La Martina Serv. Agri. S.R.L., con una antelación no menos a treinta (30) días respecto del inicio de cada temporada, debería notificar a sus trabajadores su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior, en forma personal o por medios públicos idóneos, para que aquellos manifiesten su decisión de continuar o no la relación laboral, en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador.

En caso que el empleador no cursara la notificación a que hace referencia, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responderá por las consecuencias de la extinción del mismo.

Por su parte, una vez notificados los trabajadores éstos deberán manifestar su decisión de continuar o no la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante el empleador.

O sea que el legislador ha contemplado la posibilidad de que durante el tiempo que existe entre las temporadas, las partes que originariamente se unieron en el contrato de trabajo puedan rever su voluntad de continuar con el contrato de trabajo que los une. Dando de aquel modo la posibilidad de revisión del vínculo jurídico que los une.

En caso de que el empleador optase por rescindir unilateralmente el contrato en aquella oportunidad, deberá indemnizar al trabajador. Esa viscosidad es ajena a las empresas locatarias que luego la pudieran contratar, y no pueden controlarla durante el tiempo entre temporadas. Es una decisión personal de la empleadora en momentos que no brindaba servicios para otras empresas (reorganización), no pudiendo las terceras (empresas locatarias) tener ninguna injerencia en la decisión de aquella, y mucho menos controlarla. Como consecuencia, no puede ser condenada solidariamente a responder por la extinción del contrato de trabajo.

Por lo dicho, compartiendo el criterio de la Vocal segunda, aunque con mis fundamentos, me adhiero a su voto, y considero que corresponde absolver a la codemandada Citrusvil S.A.. **MI VOTO.**

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IIIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelación deducido por la codemandada Citrusvil SA (23/02/2023) contra la sentencia definitiva N° 28 de fecha 15/02/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II Nom. En consecuencia, corresponde revocar los puntos resolutivos II y III de la sentencia del 15/02/2023 disponiéndose sustitutivamente: “ABSOLVER a la demandada Citrusvil SA de la acción entablada en su contra, por lo considerado; III. COSTAS: la demandada La Martina Servicios Agrícolas SRL por resultar parcialmente vencida soportará sus propias costas, más el 80% de las devengadas por el actor, debiendo éste cargar con el 20% de las propias. En cuanto a la codemandada Citrusvil SA se imponen por el orden causado, conforme lo considerado”, por lo tratado; **II. RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la demandada (17/02/2023) y **CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 28 de fecha 15/02/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II Nom., en todo lo que fue materia de agravios, conforme lo tratado; **III. COSTAS:** por el orden causado, conforme lo considerado; **IV. HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Carlos DIP FADEL la suma de \$77.057,27 (pesos setenta y siete mil cincuenta y siete con 27/100) y 2) al letrado Jorge Ezequiel LEDESMA la suma de \$53.940,10 (pesos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta con 10/100); **V. FIRME** la presente procédase por secretaría a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

MARÍA ELINA NAZAR GRACIELA BEATRIZ CORAI

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.